



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2326/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2326/2025

**Sujeto Obligado:** Secretaría de  
Planeación, Ordenamiento  
Territorial y Coordinación  
Metropolitana

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



## Ponencia del Comisionado

Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Se solicitó información sobre empresas sancionadas desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (2022).

Por la entrega de la información incompleta y la falta de fundamentación y motivación.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:** Ley de la Publicidad Exterior de la Ciudad de México, sanciones, multas, incompetencia, remisión de solicitud.

## ÍNDICE

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| <b>GLOSARIO</b>                      | 3  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>               | 4  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>             | 7  |
| 1. Competencia                       | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia         | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia         | 8  |
| 4. Cuestión Previa                   | 12 |
| 5. Síntesis de agravios              | 13 |
| 6. Estudio de agravios               | 13 |
| <b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b> | 22 |
| <b>IV. RESUELVE</b>                  | 23 |

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>                | Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana                                                           |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2326/2025**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
COORDINACIÓN METROPOLITANA**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2326/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 093209225001168.

2. El cinco de agosto, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/008/2025, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

3. Con misma fecha del cinco de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde manifestó lo siguiente:

*“Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada al folio 093209225001168, ya que la información entregada es incompleta y carece de adecuada fundamentación y motivación, en violación a lo establecido en el artículo 234, fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia de la CDMX. La solicitud pedía una relación detallada de empresas sancionadas o sujetas a procedimiento desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior (2022), incluyendo nombre, tipo de infracción, monto de la multa, estado del procedimiento, ubicación del soporte, así como información sobre revocaciones de registro, sanciones no económicas y otros desenlaces jurídicos o administrativos. La solicitud hacía referencia también a publicaciones oficiales de la Secretaría en redes sociales donde se anuncian sanciones, denuncias penales o medidas tomadas contra empresas específicas. La respuesta se limitó a invocar el Criterio 03/17 para justificar la no elaboración de documentos, pero omitió entregar cualquier información existente en sus archivos, ni siquiera aquella relativa a los casos ya difundidos públicamente. Además, no se valoró la posible existencia de oficios, acuerdos, denuncias o documentos generados internamente como parte del ejercicio de sus facultades legales. Esto contradice el principio de máxima publicidad y vulnera el derecho de acceso a la información. Anexé como evidencia publicaciones de cuentas oficiales donde la autoridad anuncia cancelación de registros, denuncias penales y otras medidas. Por lo tanto, deben existir documentos administrativos que respalden tales afirmaciones públicas, los cuales debieron ser entregados o, en su caso, declarados expresamente como inexistentes, con la debida fundamentación.*

*Por todo lo anterior, solicito se revoque la respuesta y se ordene al sujeto obligado entregar la información solicitada o fundar y motivar su inexistencia de forma clara y conforme a la Ley.”*

4. El ocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinticinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado, donde defendió la legalidad de su respuesta.

6. El cinco de septiembre, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de agosto; por lo que, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el mismo día, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0257/2025 y sus anexos, emitió una respuesta complementaria, en la que reafirmó su postura y explicó con mayor detalle el marco legal que delimita sus atribuciones, asimismo, incluyó el enlace electrónico a la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, sistema que administra el Sujeto Obligado y donde aparece información sobre los medios publicitarios que cuentan con licencia, permiso, autorización o acuerdos de viabilidad. También se mencionó que las empresas que aparecen en ese registro no han sido sancionadas por el Instituto de Verificación Administrativa, lo cual se interpreta como que, si una empresa está registrada, no tiene sanciones vigentes.

Por lo anterior se pudo observar que la respuesta complementaria se ofreció como una forma indirecta de atender la solicitud, proporcionando la información que le compete a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, pues aunque no se proporcionó una lista de empresas sancionadas, se indicó que las que están en el registro no han sido sancionadas, y que cualquier otra información sobre sanciones debe solicitarse directamente al INVEA, que es la autoridad competente.

## ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

**PRIMERO.** En atención al recurso de revisión presentado, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Publicidad Exterior, a través del oficio SPOTMET/DNTIT/STIT/JUDUT/167/2025 de fecha 14 de agosto de 2025 (ANEXO 5) manifestarse respecto a la inconformidad presentada para estar en condiciones de que este Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia se pronunciara al respecto. Derivado de lo anterior, a través del oficio SPOTMET/DGPE/DMP/SPLPPGFD/0102/2025 de fecha 21 de agosto de 2025 (ANEXO 6) la Subdirección de Permisos de Licencias para Proyectos Publicitarios de Gran Formato y Denominación, perteneciente a la Dirección General de Publicidad Exterior, presentó las manifestaciones correspondientes.

**SEGUNDO.-** De un análisis a la inconformidad presentada por la parte recurrente se desprende que fue, sustancialmente, requirió lo siguiente:

Relación de empresas sancionadas desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Derivado de ello:

1. Nombre o razón social de la empresa sancionada
2. Tipo de infracción
3. Monto de la multa impuesta
4. Estado actual del procedimiento
5. Ubicación aproximada del inmueble en cuestión

Ahora bien, tal como fue precisado en la respuesta inicial, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana carece de facultades o competencias para implementar sanciones a personas físicas, morales o empresas dedicadas al ramo de publicidad exterior lo cual se encuentra claramente acotado al actuar del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en el marco jurídico correspondiente, en específico, en los artículos 10, 12 y 14 inciso a), fracción II y B) fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**"Artículo 10.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."

Página 4 de 10

**"Artículo 12.-** Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."

**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

**I. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**

**B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

**I. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación."**

En concordancia con lo anterior, el artículo 71 de la Ley de Publicidad Exterior, señala lo siguiente:

**"Artículo 71.** La determinación y ejecución de visitas de verificación administrativa, de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones que correspondan, se sujetarán a las formalidades y el procedimiento que se prevé para tal efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

De lo anterior se desprende que es el Instituto de Verificación Administrativa, en materia de verificación administrativa, puede ordenar y ejecutar medidas de seguridad, imponer sanciones y resolver recursos administrativos; mientras que las Alcaldías tienen la atribución exclusiva de ordenar la ejecución de dichas medidas y sanciones por parte de las personas verificadoras.

**TERCERO.-** Ahora bien, en complemento a lo anterior, se informa que esta Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana únicamente tiene la obligación de detentar la información relacionada con la "Plataforma Digital de Publicidad Exterior" misma que, a su vez, cuenta con el "Catálogo Oficial de Publicidad Exterior" y el "Registro de Publicistas", tal como lo establece el artículo 59 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como los artículos 85, 86, 90, 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

**Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**

**"Artículo 59.** La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México diseñará y dará mantenimiento técnico a la Plataforma, la cual será operada y actualizada por la Secretaría, las Alcaldías y la SEMOV, respecto de la información correspondiente a las Licencias, Autorizaciones y

Página 5 de 10

Permisos que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de la presente Ley y su Reglamento.”

**Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**

**Artículo 85.** La Plataforma Digital de Publicidad Exterior deberá ser accesible, pública y de fácil manejo. Asimismo, deberá cumplir con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

**Artículo 86.** Cualquier persona podrá tener acceso a la Plataforma Digital de Publicidad Exterior.

**Artículo 90.** La Secretaría realizará la inscripción de las personas físicas o morales en el Registro de Publicistas, de conformidad con lo previsto en la Ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables [...]

**Artículo 93.** La Secretaría actualizará el Registro de Publicistas con la información de los medios publicitarios con Licencia, Permiso, Autorización o los PATR con los que cuente, señalando:

- I. Tipo de medio publicitario;
- II. Ubicación, incluyendo domicilio oficial y coordenadas geográficas;
- III. Estatus; y
- IV. Medidas

**Artículo 94.** Las Personas que cuenten con Acuerdos de Viabilidad para la permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación de medios publicitarios conforme a lo dispuesto en el Séptimo Transitorio del Decreto de la Ley, se incluirán en el Registro de Publicistas durante el proceso establecido en dicha disposición. Asimismo, los medios publicitarios considerados en los Acuerdos referidos se incluirán en el Catálogo Oficial durante el mismo lapso.

En caso de incumplimiento del retiro de los medios publicitarios correspondientes en la forma y términos previstos en el Séptimo Transitorio del Decreto de la Ley, la Secretaría excluirá del Catálogo Oficial a aquellos medios publicitarios que se hubieran incluido por estar considerados en Acuerdos de Viabilidad conforme a lo dispuesto en este artículo.”

Por lo anterior, se tiene que la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana solo está obligada a administrar la información de la Plataforma Digital de Publicidad Exterior, que incluye el Catálogo Oficial de Publicidad Exterior y el Registro de Publicistas, conforme al artículo 59 de la Ley y a los artículos 85, 86, 90, 93 y 94 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior, siempre que cumplan con lo establecido por la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, además de no haber sido sancionados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.” (sic) por ende, (”a contrario sensu”), las empresas que aparecen en dicho registro no cuenta con sanciones del Instituto, acorde a lo antes señalado por la unidad responsable de la información.

Página 6 de 10

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

**QUINTO.** El artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala que el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información por parte de los sujetos obligados, en este sentido, la naturaleza de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.

Por su parte, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos sin que esta obligación comprenda el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular. Aunado a lo anterior, es de destacarse que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado al respecto a partir del Criterio 03/17, Segunda Época “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información” donde señala que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado en ningún momento violó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, pues la solicitud fue remitida a la Unidad de Apoyo Administrativa Técnico Operativo que pudiera detentar la información, misma que atendió lo requerido por la parte recurrente en desde la respuesta inicial, a partir de las atribuciones y facultades que le otorga el marco jurídico vigente, por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sirvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Página 8 de 10

Cabe señalar que, la Plataforma Digital de Publicidad Exterior se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo:

<https://publicidadexterior.cdmx.gob.mx/>

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA  
**PLATAFORMA DIGITAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR**  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Catálogo oficial de licencias, permisos, permisos administrativos, temporales, revocación, autovalidación y acuerdos de viabilidad

1145  
AUTORIZACIONES

33  
PERMISOS ADMINISTRATIVOS

8  
AUTORIZACIONES

CONSULTA EL CATÁLOGO OFICIAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

| Identificación de la publicidad exterior | Ubicación | Tipo de medio | Identificación de la publicidad exterior | Identificación de la publicidad exterior | Categoría | Modalidad | Procedimiento de la publicidad exterior |
|------------------------------------------|-----------|---------------|------------------------------------------|------------------------------------------|-----------|-----------|-----------------------------------------|
| 1145                                     | 1145      | 1145          | 1145                                     | 1145                                     | 1145      | 1145      | 1145                                    |
| 33                                       | 33        | 33            | 33                                       | 33                                       | 33        | 33        | 33                                      |
| 8                                        | 8         | 8             | 8                                        | 8                                        | 8         | 8         | 8                                       |

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0256/2025 de fecha 022 de agosto de 2025 (ANEXO 7) se remitieron los documentales antes referidos al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado por el mismo (ANEXO 8 y 9).

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

Página 7 de 10

Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (sic)

Con lo anterior, queda claramente demostrado que se cumplió con lo establecido en las fracciones I, VIII, IX y X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/3045/2025 de fecha 22 de julio de 2025;
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGPE/DMP/SPLPPGPD/0079/20255 de fecha 28 de julio de 2025;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio

Página 9 de 10

No obstante, lo anterior, se pudo observar que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud de información que nos ocupa ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), para atender la solicitud de información dentro del ámbito de su competencia. Por tanto, la respuesta complementaria no atendió los extremos de la solicitud de información. Por tal motivo no se puede dar por válida dicha respuesta, pues no cumple con lo estipulado en el Criterio de Interpretación **07/21** emitido por el Pleno de este Órgano Garante que dice:

***“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se*

*podiera sobreseer **si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

*Énfasis añadido*

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser exhaustivas y, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte Recurrente solicitó conocer qué empresas habían sido sancionadas o multadas desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en 2022. Requirió datos como el nombre de la empresa, tipo de infracción, monto de la multa, estado del procedimiento y ubicación del soporte publicitario.

**b) Respuesta.** La Secretaría respondió que no tenía facultades para imponer sanciones, ya que esa atribución corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA). También señaló que no estaba obligada a elaborar documentos específicos para atender la solicitud, conforme al Criterio 03/17.



Al respecto, del análisis a la solicitud, se le informa al C. Peticionario que, esta **Dirección General de Publicidad Exterior**, no se encuentra en la obligación de **elaborar documento ad hoc**, para dar atención a la presente solicitud, lo anterior, en congruencia con lo manifestado en el **Criterio 03/17**, que a la letra dice:

***Criterio 03/17:** No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.*

Asimismo, se le informa que esta **Dirección General de Publicidad Exterior** no cuenta, de acuerdo al **artículo 153 TER del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, con las facultades para imponer multas a las empresas dedicadas a la publicidad exterior en la Ciudad de México; dicha capacidad es propia del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, conforme a los **artículos 10, 12 y 14** en su inciso A), **fracción II** e inciso B), **fracción III**, de su Ley regente.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno, Capítulo I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior, se emite con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 fracciones XII, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 31 Bis fracciones X y XXVII y 153 Ter fracciones V, VII y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. VIOLETA EUGENIA MORALES DÍAZ

SUBDIRECTORA DE PERMISOS DE LICENCIAS PARA PROYECTOS  
PUBLICITARIOS DE GRAN FORMATO Y DENOMINACIÓN

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información incompleta, así como en la falta de fundamentación y motivación de esta. Pues argumenta que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información que obre en sus archivos en relación con lo solicitado.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

**II.** **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.



Ahora bien, cabe recordar que la solicitud de información se enfocó en obtener información sobre empresas que habían sido sancionadas o multadas desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México en 2022. Donde se solicitaban datos como el nombre de la empresa, tipo de infracción, monto de la multa, estado del procedimiento y ubicación del soporte publicitario.

En la respuesta la Secretaría respondió que no tenía facultades para imponer sanciones, ya que esa atribución corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA). También señaló que no estaba obligada a elaborar documentos específicos para atender la solicitud.

Asimismo, en una respuesta complementaria, la Secretaría reiteró que no cuenta con facultades para imponer sanciones. Además, proporcionó un enlace electrónico a la Plataforma Digital de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, sistema que administra y que contiene información relevante para el solicitante, dentro del ámbito de competencia de la propia Secretaría.

En este contexto, es importante precisar que efectivamente la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana no es la autoridad facultada para proporcionar la información solicitada, ya que no cuenta con atribuciones para imponer sanciones en la materia. No obstante, tanto en su respuesta primigenia como en la respuesta complementaria, la Secretaría indicó que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) es el órgano competente para atender dicha solicitud.

**SEGUNDO.-** De un análisis a la inconformidad presentada por la parte recurrente se desprende que fue, sustancialmente, requirió lo siguiente:

Relación de empresas sancionadas desde la entrada en vigor de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. Derivado de ello:

1. Nombre o razón social de la empresa sancionada
2. Tipo de infracción
3. Monto de la multa impuesta
4. Estado actual del procedimiento
5. Ubicación aproximada del inmueble en cuestión

Ahora bien, tal como fue precisado en la respuesta inicial, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana carece de facultades o competencias para implementar sanciones a personas físicas, morales o empresas dedicadas al ramo de publicidad exterior lo cual se encuentra claramente acotado al actuar del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México** en el marco jurídico correspondiente, en específico, en los artículos 10, 12 y 14 inciso a), fracción II y B) fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*"Artículo 10. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables."*

*"Artículo 12.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que la persona visitada haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a emitir, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."*

**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

**A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:**

[...]

**II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.**

**B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

[...]

**I. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación."**

En concordancia con lo anterior, el artículo 71 de la Ley de Publicidad Exterior, señala lo siguiente:

*"Artículo 71. La determinación y ejecución de visitas de verificación administrativa, de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones que correspondan, se sujetarán a las formalidades y al procedimiento que se prevé para tal efecto en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."*

De lo anterior se desprende que es el **Instituto de Verificación Administrativa**, en materia de **verificación administrativa**, puede ordenar y ejecutar medidas de seguridad, imponer sanciones y resolver recursos administrativos; mientras que las **Alcaldías** tienen la atribución exclusiva de ordenar la ejecución de dichas medidas y sanciones por parte de las personas verificadoras.

No obstante, a pesar de haber identificado correctamente al ente competente, la Secretaría no remitió la solicitud de información al INVEA, lo cual habría sido procedente conforme a lo establecido en la normativa en materia de acceso a la información pública, particularmente en lo relativo a la obligación de orientar o turnar las solicitudes cuando no se cuenta con competencia directa

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 200 que, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud que no corresponde a su competencia, debe canalizarla al sujeto que sí la tenga, siempre que sea posible identificarlo. Esta obligación tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública de manera efectiva, evitando que el solicitante tenga que iniciar nuevamente el trámite ante otra institución.

En este caso, la Secretaría reconoció que no tiene atribuciones para atender la solicitud, lo cual es correcto. Sin embargo, al haber identificado expresamente al ente competente, **debió remitir la solicitud a Unidad de Transparencia**, en lugar de limitarse a señalar su incompetencia.

Por tal motivo, se pudo observar que el Sujeto Obligado incumplió lo dispuesto en el **Criterio 03/21**, que a la letra señala:

#### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud de información materia del presente asunto a la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, de trámite y respuesta a lo solicitado por la persona recurrente. Asimismo, deberá informar el número de folio generado como resultado de dicha remisión, así como los datos de contacto de dicho ente con el propósito de garantizar el seguimiento adecuado de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que

le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**SEPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.